

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 2  
REUS**

**MONTSERRAT RAMON DE LA CASA**  
Procuradora dels Tribunals  
Tel./Fax: 977345182

**NOTIFICAT**  
**9 de enero de 2015**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO : 163/2013- S**

Juzgado instructor: Juzgado Instrucción 3 Reus (ant.IN-8)

Procedimiento Abreviado: 84/2012

Delito/s: Apropiación indebida

Acusado/s: JOSE MENESES LASERNA

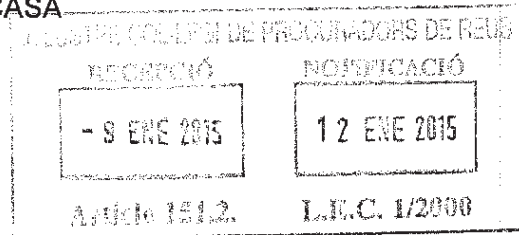
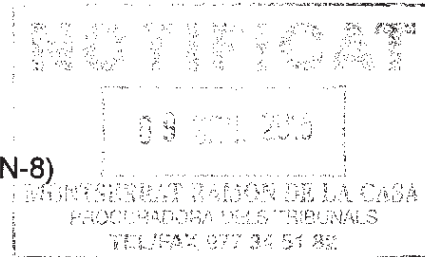
Procurador/es: MANUEL VICENTE RAMON GASPAR

Abogado/s: JOSEP Mº PUJOL

Acusación particular: ENTIDAD URBANÍSTICA COLABORADORA MASSOS DE'N BLADÉ

Procurador/es: MONTSERRAT RAMON DE LA CASA

Abogado/s: JULEN BARRIOLA MUGUERZA



**DILIGENCIA DE ORDENACION**

**Secretario Judicial: MARIA LUENGO PALOMINO**

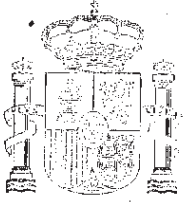
Reus, 8 de enero de 2015

En fecha 17/12/2014 se han recibido, provenientes de la Sección segunda de la Audiencia Provincial, los autos de referencia, adjuntando testimonio de la sentencia firme. Tómese nota en los libros correspondientes obrantes en la Secretaría de este Juzgado, acúcese el oportuno recibo y remítase nota de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Seguidamente se registra la Ejecutoria con nº 5/2015.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición el plazo de tres días desde su notificación ante este Juzgado.

**LA SECRETARIA JUDICIAL**



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Rollo de apelación nº 751/14**

Procedimiento Rollo 163/2013

Juzgado de lo Penal nº 2 de Reus

**S E N T E N C I A N º 458/14**

**Tribunal.**

**Magistrados,**

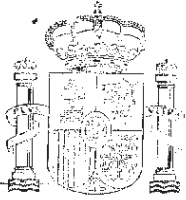
D. Ángel Martínez Sáez. (Presidente)

D<sup>a</sup>. Samantha Romero Adán.

D<sup>a</sup>. Sara Uceda Sales

En Tarragona, a 27 de noviembre de 2.014

Visto ante la Sección 2<sup>a</sup> de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por José Meneses Laserna representado por el Procurador Manuel Vicente Ramón Gaspar y defendido por el Letrado Sr. Josep María Pujol Masip



contra la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2.014 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Reus por un presunto delito continuado de apropiación indebida en el que figura como acusado José Meneses Laserna y con la intervención de la acusación particular de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade y con la intervención del Ministerio Fiscal.

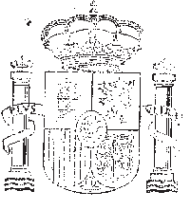
Ha sido ponente el **Magistrado D. Ángel Martínez Sáez.**

### **ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES**

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

**Primero.-** La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

"José Meneses Laserna, mayor de edad, ejecutoriamente condenado en sentencia firme nº 156/06, de 16 de octubre, dictada por el presente Juzgado, a la pena de un año y nueve meses de prisión por un delito continuado de apropiación indebida, fue presidente de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade con domicilio en Miami Playa, entre 1997 y agosto de 2006. El Sr. Meneses, en el período comprendido entre abril de 2005 y julio de 2006 cobró sin causa justificada alguna diez talones bancarios al portador en las cuentas corrientes que la Entidad poseía en los bancos BBVA y Banco Santander Central Hispano, ascendiendo el importe de dichos talones a 22.703 euros, cantidad que el Sr. Meneses hizo suya sin restituirla a la Entidad Urbanística Colaboradora. Igualmente, el Sr. Meneses detrajo de las cuentas de la comunidad la cantidad de 5.286,89 euros para el pago de una fianza judicial que le fue impuesta en el Procedimiento Abreviado nº 64/04 del antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Reus, procedimiento que se dirigía contra él por un delito de apropiación indebida"



**Segundo.-** Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

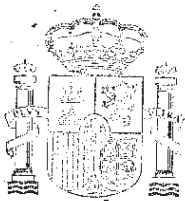
"Que debo condenar y condeno a José Meneses Laserna como autor responsable de:

A.- Un delito continuado de apropiación indebida, previsto en el artículo 252 y penado en el artículo 249 del Código Penal, en relación con el artículo 74, con la concurrencia de la circunstancia atenuante cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del mismo cuerpo legal, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade en la cantidad total de 27.989,89 euros por la fianza, los honorarios y los cheques indebidamente cobrados por el acusado a la Entidad de la que fue presidente, junto al abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular sino fuera de oficio."

**Tercero.-** Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Sr. José Meneses Laserna fundamentándolo en los motivos que constan en su escrito de recurso.

**Cuarto.-** Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, el Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y en el mismo sentido fue impugnado por la representación de la acusación particular de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade.

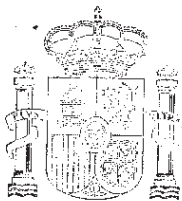
## HECHOS PROBADOS



**Único.-** Se declaran como hechos probados los que así figuran en la sentencia recurrida del Juzgado de lo Penal nº 2 de Reus de fecha 28/03/14.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero;** La representación de José Meneses Laserna plantea en su recurso de apelación su disconformidad con los hechos probados así como la justificación de los gastos ordinarios pagados en efectivo o el pago a la actividad del Sr. Meneses o la consignación de la fianza; considera que se ha producido una vulneración de la presunción de inocencia así como que se ha producido una ausencia de mínima actividad probatoria. Estamos pues y aunque así no se manifieste ante la alegación de error en la valoración de las pruebas. Se hace mención por el recurrente que tanto las facturas como los justificantes de los pagos realizados en metálico lo fueron con las cantidades de los talones cobrados y porque conceptos y que dicha documentación la tiene la acusación particular. Procede el Sr. Meneses a realizar una serie de explicaciones sin justificación documental, ni testifical de cuanto alega en su favor. El Sr. Meneses ha reconocido el cobro de los diversos talones así como también de la cantidad de 5.286,89 euros para hacer frente a una fianza fijada en otro procedimiento judicial seguido por la propia Entidad por otro delito de apropiación indebida, por el que fue condenado por sentencia firme el 03/09/07. La cantidad se obtuvo el 18/04/05 y la autorización de la Junta de Delegados es de fecha posterior, el 07/05/05. Dicha cantidad no ha sido devuelta y no consta que la Asamblea de propietarios ni conociera, ni deliberara, ni aprobara una fianza a la que debía hacer frente el Sr. Meneses a instancias de la propia Entidad Urbanística, lo que sería realmente incongruente, el denunciar a una persona por una apropiación indebida llevada a cabo en la Entidad denunciante y que fuera luego la propia Entidad denunciante la que procediera al abono de la fianza para responder frente a la propia Entidad.



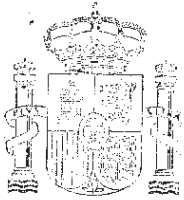
No se ha acreditado esos pagos en metálico a los que hace referencia el recurrente a favor de Endesa, o del Centro Gestor LLeida. No se ha constatado que ese cobro del talón por el hijo del Sr. Meneses en la cuantía de 6.000 euros lo fuese al efecto de proceder a realizar pagos a Endesa. En cuanto a otra de las partidas que se intenta justificar es en relación a un talón de 7.000 euros en base a las percepciones del Sr. Meneses, cuando en el primer semestre del 2006 ya se había nombrado al Centro Gestor LLeida y por lo tanto no tenía que percibir cantidad alguna y menos una cantidad de 7.000 euros por semestre. No se ha justificado por el Sr. Meneses que el resto de talones percibidos por un importe de unos 9.700 euros lo fuera para resarcirse de cantidades por el ya previamente abonadas para gastos de correos, traducciones o facturas de Endesa.

Consta finalmente que el Sr. Meneses tuvo a su disposición notas y documentaciones para hacer frente a las preguntas que se le realizaban sin que se le hubiera causado indefensión de ningún tipo.

De la lectura de la sentencia, se constata el razonamiento, habiendo procedido el Juzgador a realizar un exhaustivo análisis de la prueba ante el mismo practicada; habiendo plasmado de forma convincente los motivos que le han llevado a dictar una sentencia condenatoria de la comisión de un delito continuado de apropiación indebida de los artículos 252 en relación con el 249 y 74 del Código Penal. No se ha incurrido en el alegado error en la valoración de la prueba, cuestión distinta es que la parte recurrente no ha obtenido una sentencia satisfactoria a sus pretensiones, pero ello como es evidente no supone la vulneración de la tutela judicial efectiva.

La parte recurrente tal como se ha indicado cuestiona los razonamientos del Juzgador a quo y procede a dar su personal versión de como sucedieron los hechos, llegando a la conclusión de que se tiene que absolver al recurrente.

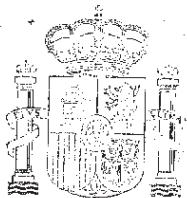
Debemos de manifestar a modo de recordatorio de la doctrina que en materia de



presunción de inocencia ha sido reiteradamente expuesta por nuestro Tribunal Constitucional, debemos comenzar nuestro análisis señalando que para poder llegar a entender enervada dicha presunción de inocencia resulta preciso que en el acto de juicio se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, de contenido suficientemente incriminador, practicada con todas las garantías, que desvirtúe racionalmente esa presunción inicial, en cuanto que permita declarar probados unos hechos y la participación del acusado en ellos.

De esta forma, se considerará vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o las pruebas son insuficientes, o no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

Todo ello nos lleva a la conclusión que por el Juzgador se ha procedido a realizar un razonamiento coherente con los hechos acontecidos, sin que pueda prevalecer el criterio de la parte recurrente ante el criterio del Juzgador que de forma imparcial y objetiva ha considerado que el acusado cometió el delito continuado de apropiación indebida. Recoge el Juzgador por una parte la declaración del propio inculpado el Sr. José Meneses Laserna, y la testifical de los Sres. Gilabert, Guerrero, Milla y Navarro. Hace referencia posteriormente el Juzgador a las manifestaciones de los testigos en relación a la evidente opacidad con la que el Sr. Meneses gestionaba las cuentas de la Entidad querellante, sin dar cuentas de sus funciones concretas ni de los trabajos por los que reclamaba unos honorarios a pesar de haber asumido la administración de la Entidad el Centro Gestor Lleida desde el 01/01/06. El Juzgador a la vista de las testificales concluye que no hay indicio que corrobore la versión del Sr. Meneses de haber pagado antes con dinero propio para justificar después su repetición frente a la Entidad girando



cargos con cheques al portador para el recobro sin autorización ni conocimiento de la Asamblea. A juicio del Juzgador, conforme al artículo 741 y según el criterio racional, considera que por la prueba practicada en el acto de la vista, ello nos conduce a tener por acreditado que el Sr. Meneses, siendo Presidente y Gestor de la Entidad Urbanística Colaboradora Massos d'en Blade, se apropió indebidamente en beneficio propio de cantidades en concepto de fianza, honorarios injustificados y talones por gastos no acreditados que cargó a la Entidad, amparándose en acuerdos adoptados por la Junta de Delegados, sin el conocimiento y autorización de las Asamblea y los propietarios de la Entidad, en perjuicio de la misma y sin respetar los artículos de los Estatutos de la comunidad. El propio Juzgado le requirió para aportar "toda" la información contable, sin que la aportara, tan solo algunas fotocopias. Se ha enervado pues la presunción de inocencia del Sr. José Meneses Laserna

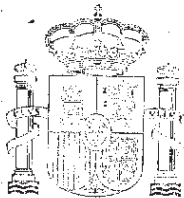
Procede consecuentemente desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia íntegramente.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran las costas de oficio de esta segunda instancia.

**VISTOS** los preceptos citados y demás aplicables.

**FALLAMOS:**

Que **DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por José Meneses Laserna representado por el Procurador Manuel Vicente Ramón Gaspar y defendido por el Letrado Sr. Josep María Pujol Masip



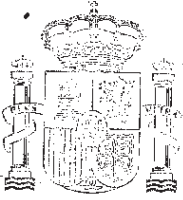
contra la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2.014 dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Reus por un presunto delito continuado de apropiación indebida la cual se confirma íntegramente.

Se declaran las costas de oficio de la segunda instancia.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



CONCUERDA bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste libro y firma la presente, en Tarragona, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

